



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de julio de 2023.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderada judicial por la demandada CONSORCIO RIVERA, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ALVARO PALOMA PERDOMO, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el parágrafo 3º., de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la parte demandada, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Se presenta contestación por medio de apoderada judicial de forma conjunta por parte del Consorcio Rivera, el señor Jaime Carmona Soto como integrante de aquel, y por parte del señor Jaime Andrés Carmona Suarez. Este último, otorga poder que se entiende a título personal, pues a pesar de inferirse en otros documentos que es el representante legal de Construcciones y Obras de ingeniería SAS (Integrante del Consorcio Rivera), no acredita tal calidad y tampoco especifica que el poder se otorgue en calidad de representante legal de dicha empresa.

Lo anterior, por cuanto no es admisible la calidad de parte como persona natural del señor Jaime Andrés Carmona Suarez, en concordancia con lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que en decisión SL676-2021, Radicación n.º 57957, de 10 de febrero de 2021, respecto de la representación legal de un Consorcio adujo:

“la representación implica que los actos del representante obliguen al representado, pues aquel no lo ejecuta en su propio nombre, sino en el de este último (CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 30437); sin embargo, dicha representación no tiene la virtud de otorgarle o transferirle la titularidad de los derechos y obligaciones, y por ende, tampoco la capacidad para ser parte en un proceso.”

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el referido escrito de contestación de demanda y, en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que los subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.



Por lo expuesto, el Juzgado,

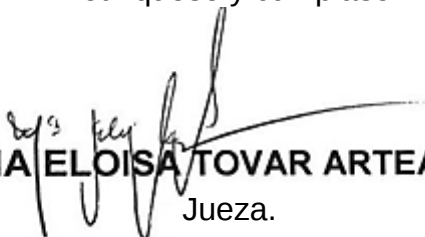
RESUELVE:

1- **INADMITIR** el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada CONSORCIO RIVERA., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31, num. 3º., del C. P. del T. y de la S.S.

La citada parte deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Carroll Michell Naranjo Barrera para actuar como apoderada judicial del Consorcio Rivera y del señor Jaime Carmona Soto, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00191.00.
JGT.